

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EDUARDO A. PÉREZ CACHO

Recurrente

v.

SISTEMA DE RETIRO PARA
MAESTROS

Recurrida

KLRA201500009

REVISIÓN JUDICIAL
Procedente de la
Junta de Síndicos del
Sistema de Retiro para
Maestros

Caso Núm.:
SRM2008-07

Sobre:
*Solicitud de pensión
de beneficiario*

Panel integrado por su Presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Eduardo A. Pérez Cacho nos solicita mediante recurso de revisión judicial que revoquemos una resolución de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros que le denegó beneficios al amparo del artículo 35 de la Ley Núm. 91 de 20 de marzo de 2004, conocida como la Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico¹. Dicha disposición permite que en ciertas circunstancias los hijos de un maestro pensionado fallecido puedan continuar recibiendo beneficios. Examinados los argumentos de las partes, confirmamos.

¹ Esta ley, aplicable a la controversia que enfrentamos, fue derogada por la Ley Núm. 160 de 24 de diciembre de 2013. Los artículos 3.6, 3.9, 3.11, 4.3(a), 4.4, 4.6(a)(b)(c) y 5.1 a 5.5 fueron declarados inconstitucionales en *Asociación de Maestros de Puerto Rico, et als v. sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico, et als.*, Opinión de 11 de abril de 2014, 2014 TSPR 58; 190 DPR ____ (2014). El artículo equivalente de la ley del 2003 es el 4.8, el cual no fue declarado inconstitucional.

I.

En el año 2005 el Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico concedió a Pérez Cacho los beneficios de una pensión por razón de incapacidad no ocupacional. Se trató de un beneficio concedido a este por haber cotizado a dicho sistema de retiro tras laborar como consejero escolar. Posteriormente, tras el fallecimiento de Blanca Cacho Collazo, madre de Pérez Cacho y quien era maestra, este solicitó al sistema de retiro que se le reconociera el derecho a recibir beneficios adicionales de dicho sistema, esta vez, en calidad de hijo de un participante pensionado fallecido. Esta solicitud fue denegada. Razonó la entidad que Pérez Cacho “no cumpl[ía] con los requisitos necesarios para ser beneficiario de la profesora Blanca Cacho Collazo ... debido a que ... no tenía el grado de dependencia económica que la Ley 91 de 29 de marzo de 2004 y su reglamento requieren”². A juicio de la entidad, Pérez Cacho “tuvo una vida independiente donde se valió por sí mismo, trabajó y posteriormente se incapacitó recibiendo [sic] una pensión de nuestro Sistema de \$951.92”³.

Luego de ello, Pérez Cacho presentó una apelación ante la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros, entidad que confirmó el rechazo a concederle los beneficios solicitados. Pérez Cacho acudió entonces ante este foro. Planteó que:

ERRÓ LA HONORABLE JUNTA DE SÍNDICOS DEL SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS AL NO DETERMINAR QUE LA DECISIÓN DEL SISTEMA DE RETIRO PARA MAESTROS VIOLABA LAS DISPOSICIONES DEL ART. 35 DE LA LEY 91 DE 29 DE MARZO DE 2004, AL ADICIONAR O LIMITAR

² *Apéndice del recurso de revisión*, en la pág. 3.

³ *Íd.*

REQUISITOS QUE LA MISMA NO CONTEMPLA, Y QUE ES CONTRARIO AL ESPÍRITU O PROPÓSITOS DE SU CREACIÓN.

La parte recurrida compareció. Resolvemos.

II.

Es norma reiterada que los tribunales deben dar deferencia a las decisiones de las entidades administrativas. *Mun. de SJ v. C.R.I.M.*, 178 DPR 163 (2010); *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006). Ello implica que los procesos administrativos y las determinaciones de hechos que formulan las agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y de corrección. *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, *supra*; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Consecuentemente, los tribunales limitarán su revisión a determinar si la conclusión a la que llegó el foro revisado estuvo fundamentada en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo visto en su totalidad.

La deferencia judicial que los tribunales deben brindar a las agencias administrativas también supone evitar suplantar las conclusiones de derecho de los entes administrativos sin adecuada ponderación a su criterio sobre cómo interpretar los estatutos que las regulan y los reglamentos que han promulgado. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Antilles Insurance Co.*, 145 DPR 226 (1998); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200 (1995).

La evaluación judicial sobre la corrección de una conclusión de derecho o de una interpretación que de un estatuto o de un reglamento ha hecho una agencia administrativa supone determinar si

es razonable. Ello implica ponderar los objetivos perseguidos por la disposición normativa en cuestión y la conformidad de estos con la interpretación de la agencia. Supone, además, evaluar la correlación de la interpretación con las políticas públicas involucradas. La existencia de una interpretación alterna considerada por los tribunales más apropiadas no invalida la interpretación administrativa, pues el criterio no implica determinar si la conclusión, decisión o interpretación administrativa objeto de revisión es la más razonable. El tribunal se limitará a indagar sobre la razonabilidad de la decisión del foro administrativo sin sustituirla por su propio criterio, salvo que la determinación administrativa infrinja disposiciones constitucionales fundamentales o configure una actuación arbitraria.

III.

El artículo 35 de la Ley Núm. 91, supra, reconoce el derecho de los herederos de un pensionado fallecido a recibir beneficios de la pensión por un período determinado en ciertas circunstancias.

Dispone, en lo pertinente, que:

Al fallecer un maestro retirado, se le pagará su renta anual vitalicia completa por el mes en que ocurriere el fallecimiento, para que la disfruten sus beneficiarios. La renta anual vitalicia dejará de ser pagada desde la quincena siguiente en que ocurriera el fallecimiento del maestro retirado, pero sus beneficiarios o herederos forzosos o legales recibirán el balance de sus cuotas siempre y cuando no existan derechos a pagar pensión como beneficiarios, después de deducir las anualidades pagadas, y en ningún caso recibirán menos de quinientos (500) dólares, en un solo pago. **Cuando el maestro dejase hijos matriculados en un programa regular de escuela pública, privada o colegio, sin aplicar lo concerniente a estudios a hijos incapacitados, o menores de seis (6) años de edad, éstos continuarán percibiendo la mitad de la renta anual vitalicia distribuida entre dichos hijos por partes iguales. A medida que vayan cumpliendo veintidós (22) años irá**

cesando el pago. De haber hijos incapacitados, éstos continuarán recibiendo, mientras dure la incapacidad, la porción correspondiente a la primera distribución. El pago del que cumple esta edad acrecerá el de los demás hijos. **Al cumplir los seis (6) años de edad, al hijo o los hijos, no incapacitados, le aplicaran todas las disposiciones concernientes a estudios.**

...

Nuestra lectura del artículo transcrito nos convence de que la interpretación de la entidad recurrida no es arbitraria ni irrazonable. El artículo específicamente reconoce el derecho de los hijos matriculados en un programa escolar regular o colegio y el de los hijos menores de 6 años de edad de un pensionado fallecido a recibir en partes iguales la mitad de la renta vitalicia del pensionado hasta que cumplan 22 años de edad. Inmediatamente el artículo aclara que “[d]e haber hijos incapacitados, **estos continuarán recibiendo**, mientras dure la incapacidad, la porción correspondiente a la primera distribución”. *Íd.*, (énfasis suplido). Añade que “[a]l cumplir los seis (6) años de edad, al hijo o los hijos, **no incapacitados**, le aplicaran todas las disposiciones concernientes a estudios”.

La inclusión de la expresión “continuarán recibiendo” claramente sugiere continuidad en el recibo de la pensión. De esta manera, tras reconocer el derecho de hijos matriculados en una escuela y de aquellos menores de 6 años a recibir hasta los 22 años parte de los beneficios de la pensión que en vida recibía el padre pensionado, la ley advierte que, en caso de que algunos hijos sean incapacitados, estos tienen derecho a *continuar recibiendo* la pensión mientras dure la incapacidad. Así, la incapacidad como razón para continuar recibiendo la pensión que en vida recibía un maestro

pensionado suponía que esta hubiese sobrevenido antes de que el hijo del pensionado cumpliera los 22 años de edad⁴. Conforme al texto de la ley la continuidad en el recibo de la pensión se proyecta al futuro desde el momento en que el hijo del pensionado llega a los 22 años de edad con una incapacidad.

Un análisis del largo peregrinaje de la disposición estatutaria transcrita revela que la versión original del artículo nada disponía sobre este derecho de los hijos de maestros pensionados fallecidos. Solo disponía que las cuotas acumuladas más intereses, luego de la liquidación correspondiente por deudas, serían devueltas a los beneficiarios designados o a los herederos legales del maestro fallecido. Véase, Ley Núm. 218 de 16 de mayo de 1951.

La Ley Núm. 58 de 24 de mayo de 1968 es la que incorpora una disposición que reconoce el derecho de los “hijos menores de 18 años de edad que estén matriculados en un programa regular de escuela pública, privada o colegio, sin aplicar lo concerniente a estudios a menores incapacitados [a continuar] percibiendo la mitad de la renta anual vitalicia distribuida entre dichos menores por partes iguales”. Debe advertirse que esta ley expresamente requirió que los menores de 18 años estuvieran matricularos en un programa escolar, y eximió de este requisito a los menores incapacitados. Por ello, es que tras enumerar qué hijos tienen derecho a recibir parte de la pensión indica

⁴ La ley da derecho a los hijos no incapacitados a recibir la pensión hasta un año después de que alcancen la mayoría. Como la ley no hace referencia alguna al momento en que el incapacitado llega a la mayoría, esto es, a los 21 años, la continuidad de la pensión a la que la ley hace referencia es a aquella que se extiende más allá de los 22 años.

“sin aplicar lo concerniente a estudios a menores incapacitados”. Asimismo, cualificó a todos los beneficiarios como “menores”. De este modo, a partir del 1968 el derecho de un hijo incapacitado a recibir parte de la pensión de un maestro pensionado fallecido estaba condicionada a que la incapacidad preexistiera al momento en que alcanzara los 18 años de edad. Esta ley, además, dispuso que a medida que los hijos fueran cumpliendo los 18 años de edad, cesaría el pago. Nada dispuso con relación a los hijos incapacitados, lo que tenía el efecto práctico de que los hijos incapacitados que alcanzaran los 18 años de edad no tendrían derecho a continuar recibiendo el beneficio.

Luego, en el 1974, con la Ley Núm. 12 de 18 de abril de 1974, se aumentó la edad de elegibilidad y se aclaró expresamente que:

Cuando el maestro dejare **hijos incapacitados y/o hijos solteros menores de 22 años de edad** que estén matriculados en un programa regular de escuela pública, privada o colegio, sin aplicar lo concerniente a estudios a hijos incapacitados, [e]stos continuarán percibiendo la mitad de la renta anual vitalicia distribuida entre dichos hijos en partes iguales.

La ley dispuso expresamente, además, que “[d]e haber hijos incapacitados, [e]stos continuarán recibiendo mientras dure la incapacidad la porción correspondiente a la primera distribución”. Así, en el 1974 se permitió que al alcanzar los 22 años de edad los hijos incapacitados pudieran continuar recibiendo los beneficios de la pensión mientras durara la incapacidad, lógicamente, sobrevenida antes de los 22 años. Debe advertirse que, hasta entonces, los hijos incapacitados no podían recibir beneficios más allá de los 22 años de

edad. Ello apoya la conclusión de que al amparo de la ley aplicable al caso que nos ocupa el derecho a recibir beneficios heredados de un maestro pensionado fallecido en casos de hijos incapacitados supone que la incapacidad sobrevenga antes de los 22 años de edad.

Las enmiendas introducidas al artículo 35 con las leyes Núm. 9 de 30 de noviembre de 1989, 8 de 11 de mayo de 1992, y 21 de 26 de enero de 1995, no alteraron el texto relevante a la controversia que enfrentamos. En el 1995, sin embargo, con la Ley Núm. 21 de 26 de enero de 1995 la legislatura intentó corregir lo que en la exposición de motivos de esta se describió como discrimen por razón de edad, pues el esquema entonces vigente excluía del beneficio de recibir la pensión del padre pensionado fallecido a “hijos (as) menores de seis (6) años, por no estar todavía matriculados en una escuela o colegio”. *Íd.*, (Exposición de motivos). Desde entonces, los hijos que al morir su padre pensionado eran menores de 6 años podían continuar recibiendo la pensión hasta los 22 años, siempre y cuando a los 6 años se matricularan en un programa regular escolar o colegio y continuaran en este hasta los 22 años o fueran incapacitados en cuyo caso no aplicaban “todas las disposiciones concernientes a estudios”.

Con la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, aplicable a los hechos de este caso, y que derogó el estatuto que le precedió que regulaba el tema, se añadió el texto en el que Pérez Cacho basa su reclamo, el cual dispone que “[d]e haber hijos incapacitados, [e]stos continuarán recibiendo, mientras dure la incapacidad, la porción correspondiente a la primera distribución”.

Como se aprecia del análisis histórico realizado, la incapacidad que da derecho a un hijo de un pensionado a continuar recibiendo parte de la pensión hasta que cese tal incapacidad, es aquella sobrevinida o surgida antes de los 22 años de edad. Por ello, al incapaz no le aplica la exigencia de que realice estudios y puede *continuar recibiendo* los beneficios luego de alcanzar los 22 años mientras no cese la incapacidad⁵. Esta conclusión es consecuente con

⁵ El artículo 4.8 de la Ley Núm. 160 de 24 de diciembre de 2013, inaplicable a los hechos del caso, aclaró las circunstancias en que hijo incapacitado de un maestro pensionado fallecido tiene derecho a recibir parte de la pensión de este. Dispone:

(b) Cuando dicho pensionado dejase hijos matriculados en un programa regular de escuela pública, privada o institución de educación post-secundaria, sin aplicar lo concerniente a estudios a hijos incapacitados, o menores de seis (6) años de edad, estos continuarán percibiendo la mitad de la pensión distribuida entre dichos hijos por partes iguales. Dichos hijos cesarán de recibir la pensión cuando cumplan la edad de veintidós (22) años o, de ocurrir antes de esa fecha, cuando cesen de estar matriculados a tiempo completo en una institución educativa. La cantidad pagadera a cualquier hijo que cese de recibirla por este motivo acrecerá a los demás hijos por partes iguales. De haber hijos incapacitados, estos continuarán recibiendo la porción correspondiente a la primera distribución mientras dure la incapacidad. Al cumplir los seis (6) años de edad, al hijo o los hijos no incapacitados le aplicarán todas las disposiciones concernientes a estudios. La solicitud de anualidad para estos menores la presentará el padre o madre supérstite que demuestre que tiene la patria potestad, un tutor legalmente nombrado por un tribunal de justicia o un tutor administrativo nombrado por la agencia, y el pago de la anualidad para los menores se hará al padre o madre supérstite o al tutor.

(c) Cuando dicho pensionado dejare un viudo, este recibirá la mitad de dicha pensión.

(d) **La incapacidad de los hijos a que se refiere esta sección debió surgir antes de advenir la mayoría de edad.** La incapacidad tiene que ser de tal naturaleza que nunca le haya permitido al incapacitado llevar una vida independiente fuera del núcleo familiar del pensionado fallecido, o que al menos, nunca le haya permitido al incapacitado llevar una vida independiente en su totalidad de sus padres, dependiendo de manera continua del pensionado fallecido en al menos un cincuenta (50) por ciento de sus necesidades. De estar recibiendo pensión o ingreso por derecho propio por razón de su incapacidad, el hijo incapacitado solo tendrá derecho a recibir las partidas dispuestas en el inciso (a) de esta sección, sin que le sean aplicables las disposiciones sobre estudios.

18 LPRC sec. 396(h)(b) (Supl. 2014) (énfasis suplido). Como se aprecia, la incapacidad bajo este estatuto debe sobrevenir antes de los 21 años, no antes de los 22.

la interpretación realizada por el foro recurrido en el caso que nos ocupa.

Al advertir que Pérez Cacho —quien según el expediente administrativo al solicitar beneficios como hijo de un pensionado fallecido tenía 58 años—, no demostró estar en una situación de dependencia de su señora madre y al destacar que durante algún tiempo tuvo una vida independiente como base para denegar la solicitud de beneficios, la Junta del Sistema de Retiro para Maestros aplicó una interpretación razonable del texto de ley transcrito. Al fin y al cabo, es un hecho no disputado que a Pérez Cacho se le concedieron beneficios por incapacidad no ocupacional en el 2005 y que en algún momento tuvo una vida independiente. Ello es indicativo de que al cumplir 22 años no padecía de una incapacidad sobrevenida durante su minoridad o antes de los 22 años que se proyectara temporalmente desde entonces hacia el futuro. Por ello, al amparo de los criterios aplicables a la revisión judicial, confirmamos la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones